

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **112/BUAP-07/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, formuló por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Copia en CD, de todas y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la BUAP por la cantidad de \$25´000,000.00 M.N. (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) y que a su vez vendió al ISSSTEP, por su siglas, de acuerdo a las 227 y 253 claves de productos conforme a cuadro anexo, según facturas antes descrias, que cabe aclarar, que de acuerdo a su oficio número 147/2016 de fecha seis de marzo del año en curso, únicamente me anexan la factura correspondiente al HUP191, faltando la otra factura identificada como HUP108, de la cual se desprenden las otras 227 claves correspondientes.”*

**II.** El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...en respuesta a lo anterior, le menciono que la información por usted solicitada es de aquella considerada por la normatividad en la materia como confidencial, en razón de que atendiendo a su naturaleza contiene datos protegidos por el secreto comercial, dado que comprende hechos y actos de carácter económico, contables, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas que nos proveen en materia farmacéutica, datos que pueden ser*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

*útiles para un competidor sobre su proceso de toma de decisiones, lo cual de revelarse, afectaría los beneficios comerciales y condiciones que ofertan a esta Institución...”*

**III.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **112/BUAP-07/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente: **112/BUAP-07/2017**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VI.** El uno de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

**VIII.** El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo S.E. 06/17.06.07.17/01, por unanimidad de votos, se determinó que el análisis y discusión del recurso de revisión se realizara en una sesión posterior.

**IX.** El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio, la clasificación de la información solicitada como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que toda vez que la información solicitada, comprendía hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas que proveen en materia de farmacéutica y dichos datos podría ser utilizados por un competidor sobre su proceso de toma de decisiones, afectando los beneficios comerciales que oferta esa Institución.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medio de prueba:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00115/2017, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 00115/2017, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió en disco compacto, toda y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, y que a su vez vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, hizo saber al recurrente, que lo requerido se trataba de información confidencial, en razón de que atendiendo a su naturaleza contiene datos protegidos por el secreto comercial, dado que comprende hechos y actos de carácter económico,

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

contables, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas, los cuales de revelarse, afectaría los beneficios comerciales y condiciones que ofertan a esta Institución.

El recurrente manifestó como motivos de inconformidad la indebida clasificación de la información como confidencial.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que toda vez que la información solicitada, comprendía hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativo a personas jurídicas que proveen en materia de farmacéutica y dichos datos podríaN ser utilizados por un competidor sobre su proceso de toma de decisiones, afectando los beneficios comerciales que oferta esa Institución.

Al particular resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

***XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...***

***Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***Artículo 134.- “Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

Por su parte, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por razones de interés público, seguridad nacional, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

*“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a 14/24 Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Recurrente: Solicitud: 203-206/2015 Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez Expediente: 203/BUAP-05/2015 constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su***

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Recurrente:  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 112/BUAP-07/2017

*Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”*

*“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

***normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”***

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establecen los criterios bajos los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales –considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales y/o la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, financiero, fiscal y profesional, así como la protegida por derechos de autor, propiedad intelectual y relativa al patrimonio de una persona física o jurídica. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una selección

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Por otro lado, para proteger el interés público -principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública. En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, se refiere a información que el propio sujeto obligado genera derivado del ejercicio de sus funciones, que es la adquisición de medicamentos, y que de manera alguna se refiere a información confidencial, que no pueda ser revelada.

En este sentido, este Instituto de Transparencia, determina que en la interpretación administrativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, por lo que las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró el sujeto obligado y posteriormente, vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, es realizada con recursos públicos, por lo tanto, debe observarse lo establecido en las obligaciones generales de transparencia que debe cumplir el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el numeral 77 fracciones XVII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

**Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...**

**XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:**

**a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:**

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.**

**b) De las adjudicaciones directas:**

- 1. La propuesta enviada por el participante;**
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;**
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;**
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;**
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;**
- 10. El convenio de terminación, y**
- 11. El finiquito...”**

En mérito de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal citado con antelación, no existe restricción para proporcionar la información, en relación a las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró el sujeto obligado y posteriormente, vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de ahí que sea necesario, que éste, proporcione lo requerido en la solicitud, ya que su actuar es desempeñado mediante recursos públicos proviene de la de Hacienda del Estado, y por lo tanto no puede invocarse la confidencial de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione en disco compacto, toda y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, y que a su vez vendió al Instituto de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione en disco compacto, toda y cada una de las facturas de los Laboratorios y/o Distribuidores de medicina que compró la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por la cantidad de veinticinco millones de pesos, y que a su vez vendió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto **Benemérita Universidad**  
Obligado: **Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 3 09 60 60 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**

**MORENO**

COMISIONADO



Sujeto **Benemérita Universidad**  
Obligado: **Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Ponente: **María Gabriela Sierra**  
**Palacios**  
Expediente: **112/BUAP-07/2017**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **112/BUAP-07/2017**, resuelto el diez de julio de dos mil diecisiete.